

Ley xxiiij. Que de las mercaderias de la China se cobre en Filipinas á seis por ciento.

D. Felipe Tercero en el Parlamento á 20 de Noviembre de 1606

MANDAMOS, Que al derecho de tres por ciento, que se cobra en las Islas Filipinas de las mercaderias, que llevan los Chinos á ellas, se acrecienten otros tres por ciento mas.

Ley xxiiij. Que en Filipinas no se cobren derechos de las cosas, y personas, que se declara.

D. Felipe Segundo en Año-ver á 9. de Agosto de 1589

ORDENAMOS, Que los Chinos, Japones, Sianes, Borneos, y otros qualesquier estranos, que acudieren á los Puertos de las Islas Filipinas, no paguen derechos de bastimentos, municiones, y materiales, que llevaren á aquellas Islas, y que así se guarde, en la forma que estuviere introducido, y no mas.

Ley xxv. Que si habiendose pagados los derechos á la salida aportaren los Vageles á otros Puertos, no los vuelvan á pagar, por haver cambiado las mercaderias á otros Vageles.

El mismo en Lisboa á 10 de Marzo de 1588 en Madrid á 9. de Julio de 1588

DE Las Islas de Barlovento, y otros Puertos de las Indias fallen cargados algunos Navios con frutos de la tierra para estos Reynos, y arriban con tiempo contrario á Cartagena, y aunque no venden allí, los cambian en otros Navios para traerlos á ellos. Y porque nuestros Oficiales pretenden cobrar los derechos de almojarifazgo, por haver a portado á aquel Puerto, y los dueños reciben agravio, habiendo pagado en la Isla, ó Puerto donde

se despacharon los derechos de la salida, y no deven pagar otros ningunos, sino en estos Reynos, donde los frutos vienen consignados, mandamos á nuestros Oficiales de las Provincias de Cartagena, y Tierra-firme, Veneçuela, Rio de la Hacha, Islas de Cuba, Margarita, Puerto-Rico, y de los demás Puertos de las Indias, que si á ellas arribaren Navios, que huvieren salido de otras Islas, ó Puertos para estos Reynos, no cobren derechos ningunos de las mercaderias, que en ellos se llevaren, aunque por no estar navegables, se passen, ó cambien á otros, llevando certificacion de nuestros Oficiales de aquel Puerto, de donde huvieren salido, por la qual conste, que se han pagado los derechos de la salida, con que donde arribaren no se descarguen las mercaderias para llevarse á otras partes por Mar, ni Tierra, ni se vendan, ni disponga de ellas en todo, ni en parte, en ninguna forma, y enteramente se traigan á estos Reynos.

Ley xxvi. Que de los bastimentos, pertrechos, y municiones de Naos de la Carrera no se cobre almojarifazgo.

ORDENAMOS Y mandamos, que no se pidan, cobren, ni lleven derechos de almojarifazgo de las municiones, pertrechos, ni bastimentos necesarios para la carena, aparejo, y apresto de las Naos de la Carrera de Indias, así de lo que compraren, y sacaren de Sevilla los Maestres, y dueños de ellas, para dar carena, y aparejar sus Naos en qual-

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 14 de Septiembre de 1613

Ley xxvij. Que no se cobre almojarifazgo de los libros.

LOS Señores Reyes Catolicos nuestros antecessores, de gloriosa memoria, en las Cortes de Toledo, celebradas el año de mil quatrocientos y ochenta, ordenaron y concedieron, que de todos los libros traídos á estos Reynos por Mar, y Tierra no se cobrasse almojarifazgo, diezmo, portazgo, ni otros derechos por los Almojarifes, Dezmeros, Portazgueros, ni otras ningunas personas: así de las Ciudades, Villas, y Lugares desta Corona Real: como de Señorios, Ordenes, y Behetrias, y que fuesen libres, y francos, con las penas impuestas á los que llevan imposiciones vedadas. Y porque así conviene, y es nuestra voluntad, mandamos, que tambien se guarde, y cumpla, respeto de los libros, que de estos Reynos se llevaren á las Indias, y se traxeré dellas, y que nuestros Oficiales no pidan, ni lleven ningunos derechos de almojarifazgo, por los libros, pena de nuestra merced, y cien mil maravedis para nuestra Camara.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid á 4 de Noviembre de 1548

Ley xxviii. Que los Prelados, y Clerigos de Orden Sacro no paguen almojarifazgo de lo que llevaren para su sustento de sus personas.

A Los Prelados, y Clerigos de Orden Sacro, que passaren á las Indias, por lo que llevaren para su sustento, y mantenimiento de sus personas, y casas, que sea propio, y verdaderamente suyo, y no de otras personas, aunque digan, que

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Medina del Campo á 15 de Diciembre de 1558

qualquier Puerto de la Andaluzia, como de lo que para el mismo efecto compraren en Sanlucar, Cadiz, ó otras partes, y de lo que así mismo llevaren de respeto para dar carena en los Puertos de las Indias, y aderezar sus Vageles en el viage, y que lo mismo se execute en las Indias, con que si huvieren de navegar en la Carrera, y pidieren visita el Maestre, ó dueño presente relacion jurada ante el Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de la Contratacion, de los pertrechos, y bastimentos, que ha menester, segun su porte, y ellos lo tassén, conforme á él, y necesidad de el Vagel, de que haya libro, cuenta, y razon, y por cédulas de el Presidente, y Iuezes Oficiales despachen los Ministros de el almojarifazgo los pertrechos, bastimentos, y municiones, de que no pidan, ni cobren derechos, como vá referido; pero si en las Indias se vendieren bastimentos, aparejos, y pertrechos de los Vageles, que dierén al trabés, ó en otra forma, se han de pagar derechos de todo lo que se vendiere, que cobrarán nuestros Oficiales. Y mandamos al Presidente, y Iuezes de la dicha Casa, y á los Arrendadores, y Administradores del almojarifazgo, y otras rentas, y á nuestros Oficiales de los Puertos de las Indias, que así lo cumplan, y executen sin contravencion.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 14 de Septiembre de 1613

son sus familiares, y criados, porque estos no son exemptos, no se les pidan, ni lleven derechos de almojarifazgo, porque nuestra intencion es, que les sean guardadas á los dichos Prelados, y Clerigos las exepciones, que el derecho les dá, con que no puedan vender, trocar, ni cambiar lo que así llevaren en todo, ni en parte, y faltando á esta calidad, paguen almojarifazgo con el doblo: y asimismo no admitan bienes agenos, ni hacienda de persona, que deva tales derechos, con pretexto, y color de que son suyos los bienes. Y declaramos, que este fraude, y suposicion es hurto, y robo publico. Y mandamos, que el Prelado, ó Clerigo, que tal hiziere, ó cometiere, passando de estos Reynos nuevamente, ó residiendo en las Indias, por el mismo hecho sea havido por ageno, y extraño de ellas: y la persona, que se valiere del Prelado, ó Clerigo, y con su titulo, nombre, ó interposicion, llevare bienes, los pierda, y la mitad de todos los demás, que tuviere: y todo lo que montaren las penas referidas se aplique por tercias partes, á nuestra Real Camara, luego, y Denunciador, y que esto mismo se guarde con los Prelados, y Clerigos, residentes en las Indias, quando enviaren por algunas cosas para servicio de sus personas, y mantenimiento de sus casas, con que envíen certificacion de nuestros Oficiales de aquel distrito á los Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, refiriendo los generos, y cosas por que envia-

ren, y huvieren menester para sus personas, y mantenimientos, y acá no se ponga mas en el registro de lo que viniere en la certificacion: y esta misma orden, con las dichas penas, se guarde en las cosas, que se llevaren para las Iglesias, Monasterios, y Hospitales por los Ministros de ellos. Y ordenamos á nuestros Oficiales Reales, que consideren, y atiendan cuidadosamente siempre á la calidad, y hacienda de las personas, y cosas, que pidieren, y llevaren, y el precio: y haciendo presuncion, ó congetura de que no son para proveimiento ordinario de sus personas, y casas, si les constare, que es en fraude de nuestra hacienda, no se dará la certificacion, ni consentirá poner en registro, para que vaya libre de derechos; salvo como de cosas obligadas á pagar almojarifazgo, y en el registro se declare bien las que son, y su calidad.

Ley xxxix. Que no se pague almojarifazgo de lo contenido en esta ley, y calidades de esta franqueza.

POR Hazer bien, y merced á los que fueren á las Indias, y de las que fueren á las Indias, y de las de los mantenimientos, servicio de sus personas, mugeres, é hijos, y casas no paguen derechos de almojarifazgo, por lo que cargaren, y descargaren, jutando en forma legal, que es suyo propio, y para los fines referidos, y no para vender, contratar, ni cambiar, con que de la entrada por tierra en Sevilla, ó en otro qual quier Lugar, paguen los

El Empe-
rador D.
Carlos, y
el Prin-
cipe G.
en Ma-
drid á 22
de Fe-
brero de
1543

derechos, conforme al Arancel; y si de las cosas susodichas vendieren, trataren, ó negociaren algunas, paguen los derechos de almojarifazgo por entero, y no gozen de esta franqueza.

Ley xxx. Que los Oficiales Reales procuren averiguar si los exemptos de pagar almojarifazgo venden, ó negocian las cosas francas.

MANDAMOS A nuestros Oficiales de los Puertos de Indias, que se informen, averiguen, y procuren saber, que personas privilegiadas de pagar almojarifazgo, venden, ó han vendido en todo, ó en parte las cosas exemptas, y cobren de ellas, y sus bienes el almojarifazgo: y si algunas tuvieren cédulas nuestras, en que les concedemos esta franqueza, y contra su tenor, y forma las vendieren, ó negociaren, procedan, cobren, y guarden las leyes.

Ley xxxi. Que los Oficiales Reales visiten los Navios, y tomen por perdido lo que fuere contra ordenes.

D. Felipe
Segundo
Ord. 48
de 1579

PORQUE Así conviene al buen cobro de los derechos de almojarifazgo. Mandamos, que los Oficiales Reales de los Puertos de las Indias vean, reconozcan, visiten, y registren todos los Navios, Fragatas, y embarcaciones, que á sus distritos llegaren, y averiguen si llevan mercaderías de contravando, prohibidas, ó sin registro, como se practica, y executa por nuestros Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla; y tomen por perdido todo lo que hallaren, y se

Tomo 3.

huviere conducido en los Vageles, contra lo que por Nos está ordenado, y lo pongan en nuestras Caxas Reales, juntamente con lo procedido como hacienda nuestra.

Ley xxxij. Que la paga de los almojarifazgos se haga en presencia de todos los Oficiales, y Justicias.

LA Paga de almojarifazgo se ha de hazer en presencia de todos nuestros Oficiales, que en el Puerto residieren, y del Governador, y Alcalde mayor, que en él estuviere, ó en presencia del Oficial principal, y de los Tenientes de Oficiales, que allí no residieren; pena de pagar con el quatro tanto todo lo que de otra forma cobraren, y en presencia de todos se ponga luego dentro del arca, y asiente la partida en el libro general, que ha de estar en ella, y todos los susodichos den fee de que realmente se contó, pesó, y en su presencia contó, y cerró, y quien lo pagó, y por qué causa, firmando todos de sus nombres

Ley xxxiii. Que si al tiempo de partir las Flotas no se huviere abierto la plaza, y determinado el precio, se cobren dos tercias partes de almojarifazgo, por tanto.

PORQUE Ha sucedido haver mucha pueña en el despacho de los que havian de bolver con la plata, y oro de las Provincias de el Perú, y Tierrafirme, quedandose á invernar en ellas alguna parte de la Flota, y con esta oca-

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe G.
en Vallad-
olid á 10
de Mayo
de 1554

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid á 27
de Fe-
brero de
1594

O 2. sion

cion nuestros Oficiales dexaron de cobrar, y remitir algunos Navios, que luego bolvieron a estos Reynos, los derechos de almojarifazgo, con pretexto de que no hubo lugar de abrirse la plaza, y computar el precio á que se han de avaluar las mercaderias, de que nuestra Real hacienda recivió notable daño, y perjuizio, por detenerse allá mucho tiempo, correr los interesses, causados por la retardacion de la paga, y no llegar este caudal quando devia. Ordenamos y mandamos á nuestros Oficiales Reales de la Provincia de Tierra firme, que en ocasiones semejantes, sin embargo de no estar abierta la plaza, ni determinado el precio justo á que se han de avaluar, hagan vn tanteo con toda diligencia y cuidado, por los registros de las Naos, de lo que montaren los derechos de almojarifazgo, que á Nos pertenecen (porque luego se entienda el precio, que tienen las mercaderias) y hecho esto, cobren sin dilacion, por lo menos las dos tercias partes de lo que mortare, y las registren en los dichos primeros Navios, con vna copia autorizada del tanteo, y apercevimos á nuestros Oficiales, que en caso de contravencion mandaremos cobrar de sus personas, y bienes los daños, é interesses, y menoscabos, que se recrecieren á nuestra Real hacienda, por no haver cumplido lo susodicho, quedando el derecho de nuestra Real hacienda reservado para cobrar la restante cantidad de las personas, bienes, y mercaderias, que lo devieren.

Ley xxxiiij. Que los Maestres paguen el almojarifazgo en el Puerto del Callao, y sea en moneda de plata.

ORDENAMOS que en el Puerto del Callao estén obligados los Maestres á pagar los derechos de almojarifazgo de las cosas, que traen del Perú, y otras partes á Tierra firme: y los de las perlas, y sea en moneda de plata enlayada, ó corriente, de toda ley.

Ley xxxv. Que en las Puertos, y Ciudades de las Indias se cobren el almojarifazgo y los derechos, en dinero.

LOS Oficiales de nuestra Real hacienda de la Isla Española, y de los demás Puertos, y Ciudades de las Indias cobren en dinero los derechos de almojarifazgo, y todos los demás, que nos pertenecen, y no en frutos de la tierra, excepto en las partes, ó por los generos, y cosas, que por leyes, ó cédulas nuestras estuviere mandado, ó permitido, que se cobren en frutos.

Ley xxxvi. Que en el Rio de la Hacha, y la Margarita se pague el almojarifazgo en perlas.

EN El Rio de la Hacha, y la Margarita, y todas las demás pesquerias de perlas, se nos paguen los derechos de almojarifazgo, y otras cosas, que á Nos pertenecieren, y huvieren de entrar en nuestra Casa Real, en perlas, como si fuese en oro, ó plata. Y es nuestra voluntad, y declaramos, que allí corran por moneda.

D. Felipe Segundo en el Par do á 21 de Julio de 1570
D. Felipe IV. en Madrid á 23 de Agosto de 1677
D. Felipe Tercero en Madrid á 28 de Enero de 1607

Ley xxxviiij. Que el almojarifazgo causado en la Veracruz se pueda pagar en Mexico.

TODOS Los Mercaderes, y Trantes, que quisieren pagar en la Ciudad de Mexico los derechos de almojarifazgo, que se nos devieren en la Veracruz de las mercaderias de estos Reynos, cumplan con pagar allí, y presenten testimonio de haver pagado, conforme á la avaluacion hecha por los Oficiales Reales de la Veracruz, y entreguenfeles sus mercaderias, y á ello se obliguen en la Veracruz.

Ley xxxviiij. Que todas las mercaderias se lleven derechamente á las Aduanas.

TODAS Las mercaderias, que fueren en los Navios, se lleven derechamente á la Casa de Contratacion, ó Aduana del Puerto donde se descargaren, y allí se entreguen á sus dueños, pagando primero los derechos, que á Nos pertenecen.

Ley xxxix. Que los Harrieros entrando en Puertos con carga, vayan á las Aduanas á registrar, y pagar los derechos.

ORDENAMOS Y mandamos, que todos los Harrieros al tiempo de salir de los Puertos, ó entrar en ellos con sus bestias cargadas de lo que se lleva á las Indias, y retorna á estos Reynos, vayan derechamente á la Aduana, y Casa de Contratacion, y no descarguen ninguna en otra parte antes de haverse allí registrado, y pagado, ó asegurado los derechos, pena de cien azotes,

D. Felipe Segundo en el Par do á 21 de Julio de 1570
D. Felipe IV. en Madrid á 23 de Agosto de 1677
D. Felipe Tercero en Madrid á 28 de Enero de 1607
El Empe rador D. Carlos y la Prin cesa G. Ord. 11 de 1554
D. Felipe Segundo en Valla dolidá 17 de Mayo de 1557

y perder las bestias: y asimismo den noticia al Governador, ó Alcalde mayor, y Oficiales Reales, que huviere en el Puerto, de su venida, y les manifiesten los recaudos, que traxeren, y el Governador, ó Alcalde mayor, y Oficiales pongá por memoria en vn pliego agugerado, todo lo que traxeren, y el que lo recibiere firme en el pliego como lo recibe, para que conste lo que se dexa de registrar en el Puerto, y coteje con la memoria de lo que entrare.

Ley xxxix. Que los Generales de las Armadas, y Flotas no impidan la cobrança de los derechos Reales.

MANDAMOS A nuestros Capitanes generales de las Armadas, y Flotas de las Indias, y á los Capitanes, y Cabos de otros qualesquier Navios, que fueren á los Puertos de las Indias, que no impidan á nuestros Oficiales de ellos la cobrança del almojarifazgo, y otros derechos, que se nos devieren pagar, en virtud, y cumplimiento de nuestras ordenes, y sin embargo de qualesquiera que llevaren.

Ley xxxxi. Que no se cobren derechos sin licencia del Rey.

EN Ningun Puerto, ó parte de las Indias se pidan, ni cobren derechos en mucha, ni en poca cantidad, por lo que se introduxere, ó llevare á otras partes, no habiendo para ello facultad, y cédula nuestra, y nuestras Audiencias no lo consientan.

D. Felipe Tercero en Valla dolidá de Noviembre de 1606
D. Felipe Segundo Orden. de 1568 en Madrid á 21 de Enero de 1578

En Ley xxxxiij. Que se puedan dar en arrendamiento los derechos Reales, conforme a esta ley.

D. Felipe Quarto en Madrid a 15 de Marzo de 1631

POR Obviar los fraudes, que resultan, y ha manifestado la experiencia, permitimos a los Virreyes, y Presidentes Pretoriales, que con asistencia de vn Oidor, y Fiscal de la Audiencia, y nuestros Oficiales puedan dar en arrendamiento los derechos Reales en los Puertos, y partes donde con viniere, con buenas condiciones, y seguras fianças, atencion al aumento de nuestra Real hacienda, y buen cobro, que deve tener.

En Ley xxxxiij. Que los Oficiales Reales cobren los almojarifazgos, y se hagan cargo de ellos por menor.

D. Felipe Segundo, Orden de 1572 en S. Lorenzo a 2 de Octubre de 1575

ORDENAMOS Y mandamos a los Oficiales de nuestra Real hacienda, que se hagan cargo de lo que procediere de los derechos de almojarifazgo, que cobraren, declarando en cada partida lo que fuere registrado, y la persona, y Navio, por menor, con el dia, mes, y año, en que se despacharon las mercaderias, cuyas son, a quien tocan, quien es el consignatario, y a que respeto se cobran los derechos, para que con esta razon, y orden al

tiempo que se les tomen sus cuentas se pueda comprobar, y confrontar cada partida, con los registros, y afueros, y en todo tiempo conste de la verdad.

En Ley xxxxiij. Que de no pagar los derechos Reales conozca la Justicia ordinaria, o los Oficiales Reales.

CONTRA Todos los que devieren derechos Reales, aunque sean militares, alistados en Armadas, o Flotas, y no pagaren, o intentaren ocultar los derechos Reales, conozca la Justicia ordinaria, o nuestros Oficiales Reales a prevención, y los puedan prender, sentenciar la causa, y apremiar a que paguen.

En Ley lxxxiij. Que los Oidores, y Fiscales de Santo Domingo no carguen frutos, y de lo que se les llevar paguen derechos. l. 61. tit. 16. lib. 2.

En Ley lxxxiij. Que de lo que se llevar al Virrey del Perú, hasta ocho mil ducados cada año no pague derechos. l. 10. tit. 3. lib. 3.

En Ley lxxxiij. Que los Virreyes de Nueva España, proveidos al Virreynato del Perú, no paguen derechos de almojarifazgo de aquel viage. ley 14. tit. 3. lib. 3.

El mismo en la dicha instrucción de 1577.

Militares no gozan el fuero en quanto a pagar de derechos

Ordenamos y mandamos

Titulo Diez y seis. De las avaluaciones, y afueros generales, y particulares.

En Ley primera. Que los Iuezes Oficiales de Sevilla envien a los Oficiales de las Indias las avaluaciones por donde se cobraren los derechos.

D. Felipe Segundo en Madrid a 26 de Febrero de 1563



NUESTROS Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla envien a los Puertos de las Indias las avaluaciones, que en aquella Ciudad se hizieren, por las quales se pagare el almojarifazgo, y otros derechos de las mercaderias, que se llevaren a los Puertos, y las envien a nuestros Oficiales de ellos juradas por las partes, y firmadas de los Iuezes Oficiales.

En Ley ij. Que los Oficiales Reales hagan las avaluaciones, estando juntos, y solos.

PARA La buena cuenta, y razon, que se deve tener en la cobrança de nuestros Reales derechos, y otras conveniencias de buen gobierno. Ordenamos y mandamos, que quando nuestros Oficiales huvieren de hazer avaluaciones generales, o particulares de generos, mercaderias, y otras cosas, que se llevan a los Puertos, y partes de las Indias, asistan, y estén todos juntos: y solos entren en Acuerdo para ello, y no consentan a otras ningunas personas mas de las por

Nos diputadas, y alli traten, y confieran sobre las avaluaciones, que huvieren de hazer, haviendole primero informado de las partes, y personas peritas, y tassado el valor de las mercaderias, generos, y cosas, y de todo lo demás, que convenga, las avaluen, y aprecien por su justo valor, de forma, que nuestras rentas Reales no recivan disminucion, ni los dueños de las mercaderias agravió; y si huviere diversidad de pareceres, firme cada vno el suyo en el libro de Acuerdo, y executese el de la mayor parte, y en igualdad de votos sea la avaluacion mas favorable a los dueños de mercaderias.

En Ley iij. Que los Oficiales Reales hagan las avaluaciones, sin llamar a los Gobernadores, estando informados, y solos.

PORQUE a las avaluaciones, que se hazen en los Puertos de nuestras Indias no hay necesidad, que se hallen los Gobernadores. Mandamos, que nuestros Oficiales las hagan con los dueños, o Administradores de las mercaderias, y que no tengan obligacion a dar aviso a los Gobernadores, y hecho el informe de los dueños, y partes interesadas, y otras personas peritas, entren en Acuerdo, y tomen resolución, como está ordenado.

D. Felipe Segundo en Madrid a 19 de Abril de 1563

D. Felipe Segundo en Madrid a 19 de Abril de 1563